

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1767-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 19 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° **201400040333**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 258-2016-LA LIBERTAD, de fecha 22 de enero de 2016, a la empresa **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC N° 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 275-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de mayo de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se reguló la supervisión de los procesos de reintegros y recuperos de energía que efectúan las empresas concesionarias del servicio público de electricidad.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

Dicha norma fue posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, a través de la cual se determinaron y diferenciaron las autoridades que conocerían del procedimiento administrativo sancionador en su fase instructora y sancionadora, ello en atención a las modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión a la empresa HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA), correspondiente al primer semestre de 2014.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1767-2017-OS/OR-LA LIBERTAD

- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° GFE-UCO-2014, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al primer semestre de 2014, se verificó que HIDRANDINA incurrió en las siguientes infracciones:

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<u>INDICADOR DCD: Incumplimiento de las Condiciones de los Reintegros</u> La concesionaria transgredió el indicador DCD al incurrir en los siguientes incumplimientos: No reconocer los intereses sobre el saldo pendiente del reintegro.	<u>3.1 INDICADOR DCD: Incumplimiento de las Condiciones de los Reintegros</u> HIDRANDINA ha obtenido el valor de 12.5000%, excediendo la tolerancia establecida.	- Numeral 3.1 del Procedimiento y el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD.
2	<u>INDICADOR DID: Desviación inferior del importe de los reintegros</u> La concesionaria transgredió el indicador DID al incurrir en el siguiente incumplimiento: No efectuar el cálculo correcto del importe del reintegro.	<u>3.2 INDICADOR DID: Desviación inferior del importe de los reintegros</u> HIDRANDINA ha obtenido el valor de -6.5942%, excediendo la tolerancia establecida.	- Literal c.2. del numeral 1.2.5. y numeral 3.2. del Procedimiento, así como el numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD.
3	<u>INDICADOR DCR: Incumplimiento de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u> La concesionaria transgredió el indicador DCR al incurrir en los siguientes incumplimientos: - No consignar en el acta de intervención la información mínima requerida. - Deficiencias en la notificación del recuperero.	<u>4.1 INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u> HIDRANDINA ha obtenido el valor de 1.4706%, excediendo la tolerancia establecida.	- Numeral 4.1 del Procedimiento y el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
4	<u>INDICADOR DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos</u> La concesionaria transgredió el indicador DIR al incurrir en los siguientes incumplimientos: - No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero. - Incorrecto cobro del recuperero.	<u>4.2 INDICADOR DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos</u> HIDRANDINA ha obtenido el valor de 3.2892%, excediendo la tolerancia establecida.	- Numeral 4.2 del Procedimiento y el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
6	<u>No cumplir con evaluar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica</u> La concesionaria no cumplió con efectuar la evaluación y el pago del reintegro en 03 casos de la muestra que representan el universo de suministros cuyos medidores no aprobaron la prueba de marcha en vacío y/o resultaron con errores positivos mayores al promedio de los errores admisibles durante el proceso de contrastes realizados en el semestre 2013-II.	<u>2.1 Aspectos generales de la información</u> (...) La información de los posibles reintegros provenientes del "Procedimiento para fiscalización de contrastación y verificación de medidores de electricidad" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2004-OS/CD, serán supervisados en base a una muestra aleatoria obtenida de la información presentada por las concesionarias, para dicho procedimiento de supervisión, en el semestre anterior a la realización de la supervisión.	- Numeral 2.1 del Procedimiento y el numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1767-2017-OS/OR-LA LIBERTAD

6	<u>Reportar información inexacta</u> - Se detectaron 05 casos de suministros cuyos medidores no aprobaron la prueba de marcha en vacío y/o resultaron con errores positivos mayores al promedio de los errores admisibles durante el proceso de contrastes, que la concesionaria no reportó en el Anexo N° 2 del Procedimiento. - En la revisión de expedientes de recuperos se detectaron 02 casos de recuperos cuyo cobro inició, pero no fueron reportados en el Anexo N° 2 del Procedimiento. - En la información complementaria requerida (expedientes de reclamos y resúmenes de facturación mensual de la concesionaria) se detectaron cinco (05) casos de recupero que la concesionaria no reportó en el Anexo N° 2 del Procedimiento.	<u>2.1 Aspectos generales de la información</u> (...) La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.	- Numeral 2.1 del Procedimiento y el numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
---	---	--	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 258-2016-LA LIBERTAD, de fecha 22 de enero de 2016, notificado el 22 de enero de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante documento N° GR/F-0222-2016, presentado el 08 de febrero de 2016, HIDRANDINA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 275-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de mayo de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.8. Mediante el Oficio N° 255-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 31 de mayo de 2017, notificado el 02 de junio de 2017, se trasladó al fiscalizado el Informe Final de Instrucción N° 275-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.9. Mediante documento N° GR/F-0754-2017, presentado el 16 de junio de 2017, HIDRANDINA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INDICADOR DCD: INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS

En la supervisión efectuada para el periodo de supervisión 2014-I, se observó que HIDRANDINA excedió la tolerancia del indicador DCD, con el valor de 12.5000%. En el cálculo de dicho indicador, se consideraron los siguientes incumplimientos en los cuales incurrió la concesionaria:

a) No reconocer los intereses sobre el saldo pendiente del reintegro

Se observó que la concesionaria, en veinticuatro (24) casos de reintegro mediante el descuento en el monto de facturación, no cumplió con reconocer los intereses sobre el saldo

pendiente de pago hasta el pago total del reintegro. En el cuadro siguiente se presentan los casos observados:

Suministro Nº	Suministro Nº	Suministro Nº	Suministro Nº	Suministro Nº	Suministro Nº
46379232	55011785	48472343	46466418	57979510	46144906
53523668	46532308	46041794	46602743	48033441	53995972
48527192	46188553	58722421	48279147	48213904	48671703
48350888	46206320	46289583	48786318	49223600	50323707

En los casos observados la concesionaria incumplió la condición establecida en el ítem 3 de la Tabla Nº 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Resolución Ministerial Nº 571-2006-MEM/DM (en adelante, la Norma DGE) los cuales establecen: si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, la concesionaria podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de facturación, en el mínimo plazo posible deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el total del reintegro.

DESCARGOS DE HIDRANDINA

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador la concesionaria manifestó:

- Respecto a los suministros Nos. 46379232, 55011785, 48472343, 46466418, 57979510, 53523668, 46532308, 46041794, 46602743, 48527192, 58722421, 48671703, 46206320 y 46289583, que sí efectuó el pago de los intereses aplicándose los respectivos intereses y moras que corresponden. Adjuntó el cálculo de los intereses en el Anexo Nº 1 y Anexo Nº 2 de sus descargos.
- En cuanto a los suministros Nos. 46144906, 46188553 y 5872242, que está adjuntando los cálculos de intereses del saldo en el anexo Nº 3 de sus descargos.
- Respecto a los suministros Nos. 48786318 y 49223600, que el pago se realizó en el mínimo plazo posible y que no hubo observación por partes de los usuarios (indicó anexo Nº 4).
- Respecto a los suministros Nos- 48033441, 53995972, 48279147, 48213904, 48350888, y 50323707, no efectuó descargo alguno.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la concesionaria manifestó que en los veinticuatro (24) suministros observados si se efectuó el pago de los intereses aplicándose los respectivos intereses y moras que corresponden, conforme documentación que se adjunta en el Anexo Nº 1 de sus descargos.

En ese sentido, la concesionaria adjuntó el cuadro de cálculo de los intereses del saldo de reintegro de los suministros, en el Anexo Nº 2 de su descargo, indicando haber cumplido con devolver a los usuarios lo correspondiente y proporcionó en el Anexo Nº 3 de su descargo, el cálculo de los intereses al saldo del reintegro así como documentación correspondiente a los pagos señalados para el caso de los Suministros Nos. 46144906, 46188553 y 58722421.

Asimismo, señaló que se efectuó el descuento mediante unidades de energía para los suministros Nos. 48786318 y 49223600, el mismo que se realizó en el mínimo plazo, conforme documentación que adjuntó en el Anexo Nº 4 de su descargo.

Finalmente, señaló el pago realizado a los usuarios se efectuó de manera legal sin ningún tipo de inconvenientes.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Respecto a lo manifestado en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde señalar que la concesionaria debió reconocer los intereses de los saldos en las facturas siguientes al inicio de pago del reintegro; sin embargo, en los casos observados de la muestra, las fechas en las cuales esta efectúa los cálculos son posteriores al inicio de la supervisión (el cual se inició con el requerimiento de muestras mediante Oficio Nº 3214-2014 OS-GFE, recibido por HIDRANDINA con fecha 28 de marzo de 2014), lo cual no lo exime del incumplimiento observado en estos casos.

Asimismo, en cuanto a los suministros Nos. 48033441, 53995972, 48279147, 48213904, 48350888 y 50323707, la concesionaria no efectuó descargo alguno a la observación, se mantiene el incumplimiento verificado.

Por otro lado, de la información referida en los Anexos Nos. 1, 2, 3 y 4 de los descargos de la concesionaria al Informe Final de Instrucción, se verifica que antes del inicio del Procedimiento de Supervisión (Oficio Nº 3214-2014-OS-GFE, notificado a la concesionaria el 28 de marzo del 2014), HIDRANDINA ha pagado los intereses de los saldos pendientes de pago de los suministros Nos. 48472343 y 48350888, lo que acredita con las respectivas Notas de Crédito que cuentan con las firmas de recepción de los usuarios. Por tal motivo, se admiten los descargos de la concesionaria en este extremo.

Sin embargo, respecto de los veintidós (22) suministros restantes, se tiene que dicha obligación se efectuó con posterioridad a la supervisión efectuada por Osinergmin y, además, no se proporcionó la documentación probatoria pertinente que acredite su cumplimiento (como Notas de Crédito firmadas por los usuarios); observación que consta en el Informe Final de Instrucción Nº 275-2017-OS/OR-LA LIBERTAD y que no ha sido rebatida por HIDRANDINA.

En consecuencia, al no haberse presentado prueba adicional que amerite el análisis de su descargo, se mantiene la observación en este extremo.

Por tanto, al no haber la concesionaria reconocido los intereses de los saldos pendientes en los períodos o meses en los cuales descontó el reintegro para veintidós (22) suministros supervisados, se tiene que HIDRANDINA incumplió con lo establecido tanto en el Ítem 3 de la Tabla Nº 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE.

En conclusión, de acuerdo al análisis efectuado en los párrafos precedentes, se determinar que en el periodo evaluado HIDRANDINA transgredió el indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros con un valor de **11.4583%**.

CONCLUSIONES

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 165-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 22 de enero de 2016, mediante el Oficio N° 258-2016-OS/LA LIBERTAD, en el cual se determinó que HIDRANDINA incumplió el indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de reintegros establecidas en la Tabla N° 2 de la norma mencionada, tales como las condiciones y plazos, el motivo, período retroactivo, detalle del cálculo por mes, los intereses en forma desagregada, entre otros.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al transgredir lo dispuesto por el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

La Multa por la desviación de las condiciones de los reintegros – Multa DCD, para el tipo de empresa 4, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Dónde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros; obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

DCD = 11.4583 %

NDP = 398

Multa DCD = 0.0676 UIT * 0.114583 * 398 = 3.0828 UIT.

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DCD es equivalente 3.08 UIT.

2.2. RESPECTO AL INDICADOR DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS

En la supervisión efectuada, Osinergmin verificó que HIDRANDINA obtuvo un valor del indicador DID de - 6.5942%, en base al siguiente incumplimiento:

a) No haber efectuado el cálculo correcto del importe del reintegro

Se observó que la concesionaria, al efectuar el cálculo del importe del reintegro, la concesionaria determinó menores importes. La observación por los suministros de la muestra, se presentan en el siguiente cuadro:

SUMINISTRO	OBSERVACIÓN
46379232, 53523668, 48671703 y 46197365 (ítems 1, 10, 29 y 32)	Se observó que HID, en el cálculo del reintegro por error en el proceso de facturación no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección. En los casos observados, HID incumplió lo establecido en el numeral 3.2 del P-722 y con el artículo 92º de la LCE, los cuales establecen que el reintegro se calculará valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.
46144906 (ítem 9)	Se observó que HID, en el cálculo del reintegro por error en el proceso de facturación, no efectuó correctamente la diferencia entre el rubro facturado con error y el mismo rubro debidamente corregido; al respecto, consta en el "Histórico de Consumos y facturaciones del Suministro", que para el periodo comprendido entre el 02/10/2011 al 27/07/2013 (facturaciones de octubre de 2013 a julio 2013), la concesionaria estimó y facturó un consumo de 5 292.96 kW.h y según consta en el mismo historial, en el citado periodo, el predio demandó un consumo de 3 345 kW.h (45557 - 42 212= 3 345), correspondiendo un reintegro de 1 947.96 kW.h (5292.96 - 3 345 = 1 947.96) y no 1 609.46 kW.h como consideró la concesionaria. Asimismo, para la determinación del monto del reintegro, no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección. En el caso observado, HID incumplió lo establecido en el numeral 3.2 del P-722, el numeral 9.1.1 de la Norma DGE. y el artículo 92º de la LCE, los cuales establecen para los casos de reintegro por error en el proceso de facturación, calcular el reintegro considerando la diferencia entre el rubro facturado con error y el mismo rubro debidamente corregido y calcular el reintegro valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.
46282027 (ítem 22)	Se observó que HID, en el cálculo del reintegro por error en el proceso de facturación, no efectuó correctamente la diferencia entre el rubro facturado con error y el mismo rubro debidamente corregido, al respecto, consta en el "Histórico de Consumos y facturaciones del Suministro", que para el periodo comprendido entre el 21/04/2013 al 21/06/2013 (facturaciones de mayo a junio 2013), la concesionaria, estimó y facturó un consumo de 99.21 kW.h y según consta en el mismo historial, en el citado periodo, el predio demandó un consumo de 6 kW.h (10676 - 10670= 6), correspondiendo un reintegro de 93.21 kW.h (99.21 - 6 = 93.21) y no 63.21 kW.h como consideró la concesionaria. Asimismo, para la determinación del monto del reintegro, no aplicó la tarifa vigente a la

SUMINISTRO	OBSERVACIÓN
	fecha de detección. En el caso observado, HID incumplió lo establecido en el numeral 3.2 del P-722, el numeral 9.1.1 de la Norma DGE. y el artículo 92° de la LCE, los cuales establecen que para los casos de reintegro, por error en el proceso de facturación, corresponde efectuar el reintegro considerando la diferencia entre el rubro facturado con error y el mismo rubro debidamente corregido y el reintegro se calculará valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.
47108172 (ítem 23)	Se observó que HID, en el cálculo del reintegro por error en el proceso de facturación, no efectuó correctamente la diferencia entre el rubro facturado con error y el mismo rubro debidamente corregido, al respecto, consta en el "Histórico de Consumos y facturaciones del Suministro", que para el periodo comprendido entre el 24/04/2013 al 24/06/2013 (facturaciones de mayo y junio 2013), la concesionaria, estimó y facturó un consumo de 72.17 kW.h y según consta en el mismo historial, en el citado periodo, el predio demandó un consumo de 5 kW.h (8261 - 8256= 5), correspondiendo un reintegro de 67.17 kW.h (72.17-5=67.17) y no 37.13 kW.h como consideró la concesionaria. Asimismo, para la determinación del monto del reintegro, no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección. En el caso observado, HID incumplió lo establecido en el numeral 3.2 del P-722, el numeral 9.1.1 de la Norma DGE. y el artículo 92° de la LCE, los cuales establecen que para los casos de reintegro, por error en el proceso de facturación, corresponde efectuar el reintegro considerando la diferencia entre el rubro facturado con error y el mismo rubro debidamente corregido y el reintegro se calculará valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.

DESCARGOS DE HIDRANDINA

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó:

- Respecto a los suministros Nos. 46379232, 53523668, 48671703 y 46197365, que el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que el reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un periodo máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha.
- Asimismo, indicó que la Norma DGE no indica en que rango se debe tomar la tarifa a aplicar al reintegro y/o recupero (según corresponda), tampoco la Norma de Supervisión indica la forma de aplicación de la tarifa.

Por otro lado, señaló que el ente fiscalizador no puede establecer un procedimiento diferente al establecido en la normativa, pues ello representaría una violación a los Principios de Legalidad, Uniformidad y Predictibilidad, previstos por la Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma norma no faculta al ente supervisor a determinar que dicha tarifa es errada.

- Respecto al suministro Nº 46144906, que verificó las lecturas y facturaciones, donde las lecturas facturadas fueron: Julio 2013 = 45,557 y Noviembre 2011=42,525. Entre estos meses el consumo real fue de (45557-42525) 3,032 kwh. Mientras que el consumo facturado en dichos periodos fue de 4,634.46 kwh. De ello, se desprende que se tiene que hacer un Reintegro (4634.46-3032) de 1,602.46 Kwh Por lo tanto el monto de reintegro aplicado es el correcto, refiriendo al Anexo 05 de sus descargos.

Además, señaló que el reintegro de meses anteriores no está en discusión y que no fue observado en un principio, por lo que consideran que debe levantarse la observación.

- Respecto a los suministros Nos. 46282027 y 471808172, que ha realizado el reintegro del monto que faltaba para completar el reintegro correcto más los intereses y refirió al Anexo N° 6 de sus descargos.

Asimismo, la concesionaria reiteró lo anterior en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 275-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de mayo de 2017, presentado el 16 de junio de 2017.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Respecto a los suministros Nos. 46379232, 53523668, 48671703 y 46197365, cabe señalar que el reintegro es la devolución del importe distinto que el concesionario consideró al que efectivamente corresponde, en estos casos en el error de facturación, y a fin devolver el importe distinto al efectivamente cobrado en exceso o su equivalente, es necesario valorizar la energía de reintegro con la tarifa (vigente) que permita devolver el importe referido, siendo esta la tarifa vigente y en el rango respectivo, lo cual está conforme el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas que establece “... *en el reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección.*”, siendo esta la tarifa vigente y la correcta.

Asimismo, se cita como incumplimiento el caso del suministro N° 53523668, en la facturación de junio 2013 por error de facturación consideró un consumo de 116 kW.h y valorizó cada kW.h a S/. 0.4391, cuando en dicho mes el predio no demandó consumo alguno (consumo= 0), por lo que correspondía el reintegro de 116 kW.h valorizado a la tarifa vigente; sin embargo, cada kW.h de reintegro fue valorizado a S/. 0.2144, por tanto HIDRANDINA, no devolvió el todo el importe distinto al que efectivamente corresponde, al no considerar la tarifa vigente a la fecha de detección o la correcta.

En ese sentido, toda vez que la concesionaria no aplicó correctamente la tarifa vigente en los casos observados, incumplió en el numeral 3.2 del Procedimiento, el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el numeral 9.1.2 de la Norma DGE.

Respecto al suministro N° 46144906, cabe señalar que del cuadro remitido en el Anexo N° 5 de los descargos de la concesionaria, se puede observar que la lectura considerada para la facturación de noviembre 2011 es de 42,525 kWh, conforme señala; sin embargo, el consumo facturado en noviembre 2011 fue estimado, lo cual se corrobora con lo señalado por la concesionaria en la columna de observación del cuadro referido (del anexo N° 5) como “estimación de consumo por sistema”.

Asimismo, de la documentación que contiene el expediente del suministro (proporcionado en la supervisión), se verifica que HIDRANDINA para la facturación de setiembre de 2011 reportó un registro de 42,212 kW.h (historial de lecturas y facturaciones del suministro).

Por otro lado, de la información referida en el párrafo anterior en el periodo de la facturación de setiembre a noviembre 2011, HIDRANDINA facturó un consumo de 658 kW.h, cuando el predio demandó un consumo de 313 kW.h ($42525 - 42212 = 313$), correspondiendo en este periodo un reintegro de 345 kW.h. ($658 - 313 = 345$), por lo que el error de facturación no solo fue en el periodo de Noviembre 2011 a julio 2013, sino desde el periodo setiembre 2011 a julio 2013.

Entonces, conforme está demostrado el periodo de reintegro comprende, según el párrafo anterior, desde la facturación de setiembre 2011 a noviembre 2011, equivalente a la energía de

345 kW.h, más el periodo de noviembre 2011 a julio 2013, 1,602.46 kW.h; totalizando un reintegro de energía equivalente a 1947.96 kW.h ($345 + 1602.96 = 1947.96$) y no 1609.46 kW.h, como erróneamente sostiene la concesionaria.

En relación a lo señalado que el reintegro de meses anteriores no está en discusión y que no fue observado en un principio, se precisa que en la observación sobre el periodo de reintegro se señala “en periodo comprendido entre el 02/10/2011 al 27/07/2013” y de acuerdo a la documentación del suministro para la facturación de setiembre 2011 reportó una lectura de 42,212 (02 de octubre de 2011) desde el cual corresponde la observación, por lo que no existe tal periodo anterior referido por HIDRANDINA.

En ese sentido, toda vez que la concesionaria no cumplió con efectuar un cálculo correcto del importe del reintegro aplicado al suministro observado, al no determinar correctamente la energía de reintegro y no considerar la tarifa vigente; se confirma que HIDRANDINA incumplió con la normativa vigente.

En cuanto a los suministros Nos. 46282027 y 471808172, cabe señalar que de la información remitida en el Anexo N° 6 de los descargos de la concesionaria, en los respectivos suministros con fecha 03 de febrero de 2016 aplica importes a favor de la diferencia faltante para al cálculo correcto del reintegro. En ese sentido, toda vez que en su oportunidad no determinó correctamente la energía de reintegro y no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección, incumplió el numeral 9.1.1 de la Norma DGE y el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas; se confirma el presente incumplimiento.

Por tanto, de acuerdo al análisis efectuado en los párrafos precedentes, se determina que en el periodo evaluado HIDRANDINA transgredió el indicador DID: Desviación inferior del importe del importe de los reintegros con un valor de - 6.5942%.

CONCLUSIONES

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 165-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 22 de enero de 2016, mediante el Oficio N° 258-2016-OS/LA LIBERTAD, en el cual se determinó que HIDRANDINA incumplió el indicador DID: Desviación inferior del importe de los reintegros.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, el numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD determina el grado de desviación negativa del importe calculado por la concesionaria respecto al calculado por Osinergmin, de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral c.2 del Procedimiento; esto es, que la empresa haya cumplido con determinar el importe principal del reintegro y los intereses, considerando la tarifa vigente de cada mes de consumo y todos los meses facturados con error hasta un período máximo de 10 años, precisándose que para los casos de reintegros por error en el sistema de medición o en la instalación del sistema de medición, se deberá considerar un período de evaluación de dos meses consecutivos.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al transgredir lo dispuesto por el numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DID, para el tipo de empresa 4, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDID = (-M4 * DID * NDP)$$

Dónde:

M4 = 0.1331 UIT

DID: Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

DID = -6.5942%

NDP = 398

Multa DID = 0.1331 UIT * 0.065942 * 398 = 3.4932 UIT.

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DID es equivalente 3.4932 UIT.

2.3. RESPECTO AL INDICADOR DCR: INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS

En la supervisión efectuada, Osinergmin detectó que HIDRANDINA, en relación con el indicador DCR, obtuvo el valor de 1.4706%, siendo el incumplimiento detectado el siguiente:

a) No consignar en el acta de intervención la información mínima requerida

La concesionaria, en un (01) caso no cumplió con consignar en el acta de intervención la información mínima requerida, según el cuadro que se muestra a continuación:

Causal	RVS
Ítem muestra	40
Suministro N°	50033485
ACTA DE INTERVENCIÓN	
Cuenta con Acta de Intervención / Contraste	0
Contenido Acta	
Fecha de término	0
Hora de término	0
Descripción de la irregularidad, estado comp. manipulados	0
Inventario de Carga	0
Constancia de impedimento para realizar Inv. Carga	-
Registro de potencia y/o corriente	1
Serie del Instrumento de medición	1
Código del certificado de calibración/Vigente	1
Informe detallado de Normalización	0

Nomenclatura	
Cumplió	0
No Cumplió	1
No Corresponde	-

En los casos observados HIDRANDINA incumplió la condición establecida en el ítem N° 2 del numeral 4.1 del Procedimiento y el numeral 7.2 de la Norma DGE, los cuales establecen que una vez concluida la intervención, el concesionario elaborará y entregará al usuario un acta de intervención consignando los resultados de la misma que considera como mínimo, entre otros: el registro de la potencia o corriente en el momento de la intervención; cuando sea permitido, el inventario de la carga instalada y cuando no se pueda realizar el inventario de la carga instalada, el concesionario deberá dejar constancia de ello en el acta de intervención; identificación de las series de los instrumentos de medición utilizados y el código del certificado de calibración.

DESCARGOS DE HIDRANDINA

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó que las vistas fotográficas no muestran la carga registrada debido a que evaluó la carga instalada de acuerdo a los datos de placa del winche, que estuvo conectado de forma directa en la caja de derivación, y que la corriente medida fue cero (0) debido que los propietarios desconectaron el equipo al detectar su presencia; y que no pusieron los datos de la pinza amperimétrica por no haberla utilizado.

Asimismo, la concesionaria reiteró lo anterior en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 275-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de mayo de 2017, presentado el 16 de junio de 2017.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Respecto a lo manifestado por la concesionaria, el ítem 2 del numeral 4.1 del Procedimiento y el numeral 7.2 de la Norma DGE establecen consignar la información observada en el acta de intervención y lo señalado por la concesionaria no está en ninguna parte de la referida acta; sin embargo, en esta oportunidad se considera el tipo de vulneración detectado, para accionar el equipo, y lo señalado por la concesionaria, por lo que para este caso específico el descargo es admitido.

b) Deficiencias en la notificación del recupero

Se observó que la concesionaria, en 2 casos (suministros Nos. 50033485 y 50142274) de recupero por vulneración de las condiciones del suministro, no cumplió con informar al usuario respecto a su derecho de efectuar un reclamo.

En los casos observados, HIDRANDINA incumplió lo establecido en el ítem 3 del numeral 4.1 del Procedimiento y el inciso v) del numeral 7.3.2 de la Norma DGE, los cuales establecen que para los casos de recupero, el concesionario deberá remitir al usuario un informe detallado de la causa del recupero, que indicará como mínimo, entre otros, informar al usuario respecto a su derecho de efectuar un reclamo si considera que el recupero a aplicar no es procedente o si no está de acuerdo con el monto calculado para dicho recupero.

DESCARGOS DE HIDRANDINA

En sus descargos al inicio de procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó que el personal que efectuó la notificación de los suministro Nos. 50142274 y 50033485, comunicó al cliente su derecho que tiene al Reclamo, debido a que el cliente preguntó sobre el porqué de la notificación; que estos son casos aislados y que en las cartas generadas por el Sistema Comercial Optimus NGC, sí viene comunicando el derecho de efectuar reclamo, tal como consta en el resto de notificaciones alcanzadas en la muestra solicitada.

Finalmente, indicó que el hecho de no consignar en el documento el derecho de apelar no impide al usuario o administrado a realizar su apelación y/o reclamo, teniendo en cuenta que dicho derecho emana de la Ley N° 27444.

Asimismo, la concesionaria reiteró lo anterior en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 275-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de mayo de 2017, presentado el 16 de junio de 2017.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

En cuanto a lo manifestado por la concesionaria, es preciso señalar que la obligación de remitir al usuario un informe detallado de la causa del recupero, indicando como mínimo, entre otros, el derecho del usuario a efectuar un reclamo si considera que el recupero a aplicar no es procedente está establecido en la Norma DGE, y en las notificaciones respectivas efectuadas no indican y/o consignan dicho derecho, por lo que HIDRANDINA incumplió el inciso v) del numeral 7.3.2 de la Norma DGE.

En este sentido, toda vez que la concesionaria no comunicó el derecho de efectuar el reclamo en la notificación del recupero, se confirma el incumplimiento verificado.

De acuerdo al análisis efectuado y habiéndose admitido parcialmente los descargos de la concesionaria, se determina que en el periodo evaluados HIDRANDINA transgredió el indicador DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos con un valor de 0.9804%.

CONCLUSIONES

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 165-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 22 de enero de 2016, mediante el Oficio N° 258-2016-OS/LA LIBERTAD, en el cual se determinó que HIDRANDINA incumplió el indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, establece que las concesionarias de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones relacionadas a las condiciones y plazos establecidos para los procesos de recuperos.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al transgredir lo dispuesto por el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.

Sin embargo, el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, establece en su último párrafo que: *"la multa (DCR) será aplicable si el indicador excede el 1% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia la multa se aplica en su totalidad."*

En ese sentido, no habiéndose excedido la tolerancia establecida (0.9894), corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

2.4. RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS

En la supervisión efectuada, Osinergmin verificó que HIDRANDINA transgredió el indicador DIR, obteniendo una desviación de 3.2892%. A continuación, se muestran los incumplimientos observados:

a) No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero.

Se observó que la concesionaria, al efectuar el cálculo del importe del recuperero, consideró un importe mayor al debido. La observación por los suministros de la muestra, se presentan en el siguiente cuadro:

Suministro	Observación
45869758 (ítem 15)	Se observó que HID aplicó un recuperero de 184.61 kW.h por error en el proceso de facturación, producto de una actualización de lectura al verificar un registro de 5600.3 kW.h en la intervención del 06/09/13 y que resta el registro de 5374 kW.h (lectura registrada el 30/07/2013, facturación julio 2013) con cuyo consumo proyectó 5.955 kW.h/día al 30/08/2013 (fecha lectura facturación agosto de 2013) una lectura de 5558.61 (5374 + 184.61); sin embargo, para la facturación de octubre de 2013, el 30/10/2013, reportó una lectura de 5782 kW.h, efectuando una liquidación de consumos de 408 kW.h (5782- 5374), facturando en exceso 184.61 kW.h al no haber considerado en la facturación de octubre de 2013 el descuento correspondiente por el cobro del recuperero derivado de la inspección del 06/09/2013. En el caso observado, la concesionaria incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del P-722 y con el inciso iii) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE, los cuales establecen que el recuperero comprende exclusivamente la valorización de la energía y/o potencia no facturada; por tanto, la concesionaria al no haber cumplido con actualizar la lectura, en su sistema comercial, producto de la intervención del 06/09/2013 aplicó indebidamente un recuperero por error en el proceso de facturación por consumos facturados y cancelados por el usuario.
46769354 (ítem 26)	Se observó que en el cálculo del recuperero por error en el proceso de facturación, HID no efectuó correctamente la diferencia entre el rubro debidamente corregido y el mismo rubro facturado con error, al considerar 611 kW.h como energía demandada en el periodo de recuperero octubre 2013 (consumos registrados del 22/09/2013 al 23/10/2013) y 240 kW.h la energía facturada en dicho periodo; sin embargo, del historial de consumos y lecturas del suministro se verifica que, para octubre de 2013, el suministro demandó un consumo de 495.90 kW.h correspondiendo un recuperero de 255.90 kW.h (495.9 - 240 = 255.90) y no 371 kW.h como aplicó HID. En el caso observado, HID incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del P-722 y el numeral 9.2.1 de la Norma DGE., los cuales establecen que para los casos de recuperero, por error en el proceso de facturación, corresponde efectuar el recuperero considerando la diferencia entre el rubro debidamente facturado y el mismo rubro facturado con error.
53968302 (ítem 33)	Se observó que en el cálculo del recuperero por error en el proceso de facturación, HID no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección. En el caso observado, HID incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del P-722 y con el numeral 9.2.1 de la Norma DGE., los cuales establecen que el recuperero se calculará valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.
48791701 (ítem 38)	Se observó que HID aplicó un recuperero de 1626 kW.h por vulneración de las condiciones del suministro, producto de la intervención del 09/07/2013, en el cual consideró como periodo retroactivo de cálculo de julio de 2012 a junio de 2013; sin embargo, en el cálculo del recuperero, no descontó la energía facturada y cobrada al usuario en el periodo retroactivo. En el caso observado, la concesionaria incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del P-722 y el inciso iii) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE., los cuales establecen que el recuperero comprende exclusivamente la valorización de la energía y/o potencia no facturada.
50142274 (ítem 42)	Se observó que HID aplicó un monto de recuperero mayor al debido, al haber considerado el recuperero de energía por la energía no facturada en el periodo de agosto de 2012 a setiembre de 2013, considerando un consumo promedio de 76.80 kW.h/mes (calculado sobre la base de la corriente media registrada en la intervención del 26/06/12); sin embargo, por el tipo de vulneración (cables de carga en conexión directa a los bornes de entrada del medidor); así como de la estadística de consumos del usuario, en la que se verifica una inflexión a partir de la facturación de marzo de 2013 y que cuenta con registros válidos de consumos anteriores a la condición de vulneración; HID debió calcular el recuperero determinando Epa, energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración. Asimismo, HID determinó un recuperero de energía, por vulneración de las condiciones del suministro, S/. 456.52 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 462.73. En el caso observado, la concesionaria incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del P-722 y con el numeral

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1767-2017-OS/OR-LA LIBERTAD

Suministro	Observación
	9.2.3 de la Norma DGE., los cuales establecen, que la concesionaria queda facultada a calcular el recupero con la carga registrada (inventario de carga o corriente registrada), sólo cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico en derivación adicional o cuando la concesionaria demuestre que los consumos anteriores a la condición de vulneración no sean válidos, lo cual no ocurre en el presente caso. Igualmente, incumplió con lo establecido en el inciso iii) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE, el cual establece que el recupero comprende exclusivamente la valorización de la energía y/o potencia no facturada.
45507310 (ítem 49)	Se observó que HID, aplicó un recupero de 2858.76 kW.h por vulneración de las condiciones del suministro, producto de la intervención del 13/11/2013, en el cual consideró como periodo retroactivo de cálculo de noviembre de 2012 a octubre de 2013; sin embargo, en el cálculo del recupero, no descontó la energía facturada y cobrada al usuario en el periodo retroactivo. En el caso observado, la concesionaria incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del P-722 y el inciso iii) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE., los cuales establecen que el recupero comprende exclusivamente la valorización de la energía y/o potencia no facturada.

DESCARGOS DE HIDRANDINA

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó:

- Respecto al suministro Nº 45869758, que hubo una omisión involuntaria con la facturación de la energía que se le cobró al cliente como recupero; y que ha procedido a efectuar la devolución cobrada por el recupero equivalente a 184.61 kW.h.
- En cuanto al suministro Nº 46769354, que realizará la devolución de los montos facturados y cobrados en exceso por concepto de recupero de energía más los respectivos intereses.
- Sobre el suministro Nº 53968302, que al artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, no indica en que rango se debe de tomar la tarifa a aplicar el reintegro o recupero (según sea el caso) y que la Norma de Supervisión de Recuperos y Reintegros, tampoco indica la forma de aplicación de la tarifa. Que lo que aduce Osinergmin, es una manera de cómo aplica la tarifa, desde su punto de vista, más no lo que indica la Norma de Recuperos, añade que existe un vacío legal para la determinación correcta del rango de la tarifa y que Osinergmin deberían de indicar en qué parte de la Norma se ampara para afirmar la manera de aplicación del rango de la tarifa, como si lo hace en otros puntos observados.

Finalmente, indicó establecer un Procedimiento diferente al establecido por Norma, representa una violación a los principios de Legalidad, Uniformidad y Predictibilidad, previstos por la Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma norma no faculta al ente supervisor a determinar que dicha tarifa es errada.

- Respecto al suministro Nº 48791701, que, en su opinión, Osinergmin está errado al observar que no descontó la energía facturada, debido a que la vulneración fue por un cable externo, el cual iba de la acometida hacia el interior del domicilio. Que no descontó la energía facturada, porque dicho cable no pasa por el sistema de medición y que la corriente pinzada (7.1 amp) corresponde íntegramente a la hurtada.
- En cuanto al suministro Nº 50142274, que no utilizó en el cálculo el histórico de consumos debido a que la Norma de Recuperos y Reintegros, indica que al haber una conexión con un cable diferente al sistema de medición (derivación adicional), que no permita la medición o registro, total o parcial, del Consumo; Epa se considerará equivalente a Emc y, se determinará según lo establecido en el numeral 9.2.4 para el cálculo de Emc.

- Sobre el suministro Nº 45507310, que en el caso observado la vulneración consistió en dos líneas directas a la red de baja tensión, como se puede observar en el Anexo Nº 9 de sus descargos, indicó.

Además, señaló que conforme a lo establecido en el numeral 9.2.3 de la Norma DGE, cuando la causal de vulneración de las condiciones del suministro consista en un conductor eléctrico en derivación adicional Epa se considera equivalente a Emc.

Asimismo, la concesionaria reiteró lo anterior en sus descargos al Informe Final de Instrucción Nº 275-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de mayo de 2017, presentado el 16 de junio de 2017.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

- En relación al suministro Nº 45869758, la concesionaria acepta la observación, al señalar que ha procedido a efectuar la devolución cobrada por el recupero equivalente a 184.61 kW.h. Del mismo modo, en cuanto al suministro Nº 46769354, la concesionaria acepta la observación y manifiesta que realizará la devolución de los montos facturados y cobrados en exceso por concepto de recupero de energía más los respectivos intereses. En ese sentido, en los descritos se confirma el incumplimiento de lo establecido en el numeral 4.2 del Procedimiento y con el inciso iii) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE.
- En cuanto al suministro Nº 53968302, es necesario precisar que en la Norma DGE el recupero de energía está definido como *“el importe que el Concesionario cobra al Usuario por los consumos no registrados por error de medición o no cobrados por error en el proceso de facturación...”*. En el presente caso HIDRANDINA estableció el consumo mensual del usuario en 34.50 kW.h (menor a 100 kW.h), entonces se recupera la energía que dejó de facturar en los meses respectivos, cuando hubiese facturado o valorizado en su oportunidad los 34.50 kW.h de consumo; y está establecido que en el segmento de consumo (34.50 kW.h), la energía se valoriza de acuerdo a rangos de consumo, por lo que el recupero conforme el informe de supervisión es, según el siguiente cuadro:

Tarifa								
S/. kW.h								
0.3121								
S/. kW.h								
0.4161								
Mes	Energía Facturada con error (kW.h)	Consumo registrado (kW.h)	Energía a recuperar (kW.h)	Energía a recuperar (0 a 30) kW.h (S/.)	Energía a recuperar (30 a 100) kW.h (S/.)	Importe de recupero (0 a 30) kW.h (S/.)	Importe de recupero (30 a 100) kW.h (S/.)	Sub Total (S/.)
sep-10	26	34.5	8.5	4	4.5	1.25	1.87	3.12
oct-10	8	34.5	26.5	22	4.5	6.87	1.87	8.74
Sub total								11.86

Entonces, en el cálculo de recupero HIDRANDINA incurrió en excesos, contrario a lo establecido que el recupero es el importe que el concesionario cobra al usuario por los consumos no cobrados, y lo no cobrado -por error en el proceso de facturación, en el presente caso-, se determina conforme lo detallado en el cuadro anterior. Por tanto, al no haber aplicado HIDRANDINA la tarifa vigente, se confirma el incumplimiento a la normativa.

- Respecto al suministro N° 48791701, corresponde precisar que lo señalado por la concesionaria no está sustentado en el descargo; además, para el caso de recupero por vulneración de acuerdo al 9.2.3 de la Norma DGE, el cálculo se efectúa de acuerdo a la siguiente relación:

$$Recupero (S/.) = \sum_{i=1}^{i=Pr} (Epa - Ecv_i) \cdot TF + IC + RM$$

Donde: (Ecv_i) es la Energía registrada en condición de vulneración; la que debió ser descontada en los meses respectivos y que es motivo de la presente observación. En ese sentido, se confirma el incumplimiento por parte de la concesionaria.

- Respecto al suministro N° 50142274, debe precisarse que la vulneración es “cables de carga en conexión directa a los bornes de entrada del medidor”, lo que no corresponde a una vulneración de derivación adicional como sostiene HIDRANDINA en sus descargos. Por el tipo de vulneración, en determinado momento el medidor registró consumo reales, por lo que en el cálculo del Epa se debe utilizar la estadística de consumos y al verificase una inflexión a partir de la facturación de marzo de 2013, el Epa se calcula con los meses anteriores a este mes y no como lo determinó la concesionaria con la corriente registrada. En ese sentido, toda vez que en el cálculo la concesionaria incumplió con el numeral 9.2.3 de la Norma DGE, se confirma el incumplimiento verificado.
- Respecto al suministro N° 45507310, de la información remitida por la concesionaria en el Anexo N° 9 de sus descargos, se verifica que la vulneración es de dos líneas conectadas a la red, por lo que corresponde considerar el Epa equivalente al Emc, y al constituir la información remitida una nueva prueba, para este caso específico, el descargo es admitido en este extremo.

En ese sentido, toda vez que la concesionaria no cumplió con aplicar el numeral 9.2.3 de la Norma DGE, cálculo el recupero en exceso; confirmándose el incumplimiento a la normativa vigente.

b) Incorrecto cobro del recupero

Se observó que la concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recupero, consideró un importe mayor al debido. La observación por los suministros de la muestra, se presentan en el siguiente cuadro:

Suministro	Observación
46410628 (ítem 39)	Se observó que HID determinó un recupero de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/. 462.22 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 468.69.
47159805 (ítem 43)	Se observó que HID determinó un recupero de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/. 334.68 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 339.43.
47064828 (ítem 44)	Se observó que HID determinó un recupero de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/. 194.95 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 196.37.
47620030 (ítem 45)	Se observó que HID determinó un recupero de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/. 467.83 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 471.25.
49117902 (ítem 51)	Se observó que HID determinó un recupero de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/. 270.27 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 272.19.

En los casos observados, HIDRANDINA incumplió con lo establecido en el numeral 4.2 del Procedimiento y con el inciso iii) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE, los cuales establecen que el recupero comprende exclusivamente la valorización de la energía y/o potencia no facturada.

DESCARGOS DE HIDRANDINA

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria indica que los montos observados corresponden a los intereses generados desde la fecha de notificación del recupero hasta la fecha de emisión del recibo de pago, en concordancia con el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, y en los casos observados los usuarios no pagaron la deuda generada por el recupero en la fecha que se les notificó, por lo que el monto pasó a ser financiada y cobrada en su recibo de pago y tratándose de periodos vencidos señaló que queda facultada a aplicar el interés desde la fecha de notificación del recupero (deuda exigible) hasta la fecha de emisión del recibo de pago (deuda financiada).

Asimismo, la concesionaria reiteró lo anterior en sus descargos al Informe Final de Instrucción Nº 275-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de mayo de 2017, presentado el 16 de junio de 2017.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

La concesionaria manifestó que los montos observados corresponden a los intereses generados desde la fecha de notificación del recupero hasta la fecha de facturación del periodo en la cual se incluye el monto del recupero; así como por el financiamiento de la deuda vencida conforme el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Al respecto, la normativa establece que el interés compensatorio será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación y la notificación efectuada no es un documento explícito de pago con fecha de vencimiento.

Además, para los casos de vulneración, la Norma DGE precisa que el cálculo del recupero debe efectuarse hasta la fecha de detección, considerando la tarifa vigente a dicha fecha, así como los intereses y recargos por moras. Entonces, aun cuando HIDRANDINA hubiese notificado el importe del recupero mediante una factura, boleta de venta o recibo de consumo de energía, conforme lo establece el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, los usuarios tenían un plazo de 15 días para efectuar el pago del importe de recupero sin los intereses correspondientes; sin embargo, en los casos presentes HIDRANDINA adiciona importes sin haber transcurrido el plazo indicado y sin efectuar la notificación del importe de recupero con la documentación referida, por lo que el cobro adicional incluido al importe calculado resulta en indebido.

En ese sentido, en los casos observados, la concesionaria adicionó importes que no corresponden a la valorización de la energía y/o potencia no facturada y comunicado al usuario, por lo que se confirma el presente incumplimiento.

De acuerdo al análisis efectuado en los párrafos precedentes y habiéndose admitido parcialmente los descargos de la concesionaria, se determina que en el periodo evaluado HIDRANDINA

transgredió el indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos con un valor de 1.4733%.

CONCLUSIONES

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 165-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 22 de enero de 2016, mediante el Oficio N° 258-2016-OS/LA LIBERTAD, en el cual se determinó que HIDRANDINA incumplió el indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, el numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD determina el grado de desviación en exceso en que la concesionaria incurra en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al transgredir lo dispuesto por el numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DIR, para el tipo de empresa 4, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$Multa_{DIR} = (M8 * DIR * NPR)$$

Dónde:

M8 = 0.1536 UIT

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

DIR = 1.4733%

NPR = 880

Multa DIR = 0.1536 UIT* 0.014733*880 = 1.9914 UIT.

La multa por la desviación del indicador DIR es equivalente 1.9914 UIT.

2.5. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EVALUAR LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En la supervisión efectuada, se detectó el siguiente incumplimiento por parte de HIDRANDINA:

a) No efectuar la evaluación correcta de los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica

Se observó que la concesionaria no cumplió con efectuar la evaluación y el pago del reintegro en 3 casos (suministros Nos. 45518162, 45613368 y 45431900) de la muestra de 32 casos, que a su vez representa el universo de suministros cuyos medidores no aprobaron la prueba de marcha en vacío y/o resultaron con errores positivos, mayores al promedio de los errores admisibles durante el proceso de contrastes realizados en el semestre 2013-I, en el marco del cumplimiento del P-680 (I=9.4% y N=32).

En los casos observados, la concesionaria incumplió lo establecido en el numeral 2.1 del Procedimiento y el inciso ii) del numeral 6.1 de la Norma DGE, los cuales establecen que el reintegro procederá cuando se cumplan con las condiciones establecidas en el numeral 8.1 de la Norma DGE.

DESCARGOS DE HIDRANDINA

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria indicó que el contraste realizado a los tres (03) suministros se efectuó en junio del 2013, señalando que la variación de consumos antes y después del cambio de medidor es imperceptible, siendo que con posterioridad los consumos aumentan por encima de los meses en que los medidores estaban registrando menos, concluyendo que no amerita aplicar un reintegro de energía.

Asimismo, la concesionaria reiteró lo anterior en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 275-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de mayo de 2017, presentado el 16 de junio de 2017.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

El descargo de HIDRANDINA no ha desvirtuado lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 165-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado el 22 de enero del 2016 mediante Oficio N° 258-2016-OS/LA LIBERTAD, por el cual se determinó que la

concesionaria no efectuó una correcta valuación de los reintegros provenientes del Procedimiento. En ese sentido, la observación efectuada se mantiene.

CONCLUSIONES

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 165-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 22 de enero de 2016, mediante el Oficio N° 258-2016-OS/LA LIBERTAD, en el cual se determinó que HIDRANDINA efectuó una incorrecta evaluación de los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, el numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD señala que la información correspondiente a los reintegros provenientes del "Procedimiento para fiscalización de contrastación y verificación de medidores de electricidad" serán incluidos dentro de la supervisión del cumplimiento del Procedimiento, por lo cual su incorrecta evaluación determina la infracción del procedimiento supervisado.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al transgredir lo dispuesto por el numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

La multa por incorrecta evaluación de los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica, para el tipo de Empresa 4, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina con la siguiente expresión:

$$Multa = (O3 * I * N)$$

Dónde:

O3 = 0.2090

I: Porcentaje de casos, en la muestra, que no han sido evaluados o fueron incorrectamente evaluados.

N: Número de casos, que conforma la población del semestre supervisado, de los posibles reintegros provenientes de la información del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica.

Cálculo:

I = 9.4% (3/32)

N = 32

Multa = 0.2090 UIT*0.094*32 = 0.6287 UIT.

Por lo tanto, la multa por no cumplir con evaluar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica, es equivalente a 0.62 UIT.

2.6. RESPECTO A REPORTAR INFORMACIÓN INEXACTA

En la supervisión efectuada, se detectó el siguiente incumplimiento por parte de HIDRANDINA:

b) No reportar en el Anexo N° 2 del Procedimiento, 3 casos de reintegros y 4 casos de recuperos

Se observó que en cinco (5) casos de suministros cuyos medidores no aprobaron la prueba de marcha en vacío y/o resultaron con errores positivos mayores al promedio de los errores admisibles durante el proceso de contrastes realizados en el semestre 2013-I, en el marco del cumplimiento del P-680, la concesionaria determinó la procedencia del reintegro e inició el pago; sin embargo, la concesionaria no los reportó en el Anexo N° 2 del Procedimiento. Asimismo, de la revisión de los expedientes de recuperos de la muestra evaluada se detectaron 2 casos de recupero cuyo cobro inició; sin embargo, la concesionaria no los reportó en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

Igualmente, de la información complementaria requerida (expedientes de reclamos y resúmenes de facturación mensual de la concesionaria), para el periodo 2013-II, se detectaron cinco (5) casos de recupero, los cuales la concesionaria no reportó en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En el cuadro siguiente se muestra el resumen de casos no reportados:

Ítem Muestra Recuperos	Suministro N°	Causal
10	45859831	REF
32	54984122	REF

Ítem Muestra P-680	Suministro Nº	Causal
10	48785384	DEM
11	48784313	DEM
14	48747131	DEM
20	48803740	DEM
21	48806742	DEM
Ítem Muestra Reclamos	Suministro Nº	Causal
6	46358484	REF
12	46629433	RVS
13	47094040	REF
14	58489237	REF
17	47002413	REF

Lo señalado constituye el incumplimiento del numeral 2.1 del Procedimiento en cuanto establece que la información del Anexo Nº 2 será actualizada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumulará de enero a junio y de julio a diciembre.

De igual forma, el citado dispositivo establece que la información a considerar en el Anexo Nº 2 corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado.

DESCARGOS DE HIDRANDINA

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó lo siguiente:

- Respecto a los suministros Nos. 48785384, 48784313, 48747131, 48803740 y 48806742, HIDRANDINA manifestó que en los casos observados ha suscrito transacciones extrajudiciales, de manera voluntaria, con los usuarios que han requerido el pago del reintegro en efectivo en una sola cuota; correspondiéndole efectuar el reporte, en el Anexo Nº 2 del Procedimiento, en mayo de 2014 (al mes siguiente de haberse llevado a cabo el acuerdo pactado entre las partes).
- En cuanto a los suministros Nos. 46358484, 46629433, 54984122, 47094040, 58489237 y 47002413, HIDRANDINA manifestó que está procediendo a efectuar el reporte en el Anexo Nº 2.
- Sobre el suministro Nº 45859831, la concesionaria indicó que el caso observado fue reportado, en el Anexo Nº 2 del P-722, en agosto de 2013 con el autogenerado REF13000044CAJ.

Asimismo, la concesionaria reiteró lo anterior en sus descargos al Informe Final de Instrucción Nº 275-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de mayo de 2017, presentado el 16 de junio de 2017.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

La concesionaria no ha remitido descargos distintos de aquellos que ya fueron evaluación y desvirtuados por Osinergmin en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 165-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, trasladado con el Oficio N° 258-2016-OS/OR-LA LIBERTAD.

En tal sentido, no habiendo aportado la concesionaria nuevos argumentos o medios probatorios que subsanen las observaciones efectuadas, se tiene que HIDRANDINA no realizó el reporte del reintegro y/o recupero de los casos observados en el Anexo 2 del Procedimiento, en los periodos en los cuales inició el cobro del recupero o efectuó el pago o el inició del pago del reintegro, en los casos respectivos, por lo que HIDRANDINA incumplió el numeral 2.1 del Procedimiento; incumpliendo la normativa vigente.

CONCLUSIONES

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 165-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 22 de enero de 2016, mediante el Oficio N° 258-2016-OS/LA LIBERTAD, en el cual se determinó que HIDRANDINA no cumplió con reportar los casos de reintegros y recuperos aplicados en el plazo establecido en el Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarias de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, el numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD señala que el registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos, para la supervisión y determinación de los indicadores de cumplimiento del Procedimiento deberá ser actualizado y publicado mensualmente en forma acumulativa; es decir, de enero a junio y de julio a diciembre.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al transgredir lo dispuesto por el numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

La multa por no cumplir con reportar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica, para el tipo de Empresa 4, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina con la siguiente expresión:

Multa por cada caso de reintegro o recupero no reportado es 2 UIT

Reintegros no reportados: 5 casos

Recuperos no reportados: 7 casos

Multa = $12 \times 2 = 24$ UIT

La multa por no cumplir con reportar 5 casos de reintegro y 7 casos de recupero es equivalente a 24 UIT.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones establecidas en el Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD, por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **HIDRANDINA S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **tres con ocho centésimas (3.08) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir el indicador DCD: Incumplimiento de las Condiciones de los Reintegros, en el primer semestre del año 2014, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del "Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1400040333-01.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **tres con cuarenta y nueve centésimas (3.49) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir el indicador DID: Incumplimiento de las Condiciones de los Reintegros, en el primer semestre del año 2014,

conforme a lo establecido en el literal c.2. del numeral 1.2.5. y el numeral 3.2. del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1400040333-02.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **una con noventa y nueve centésimas (1.99) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir el indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos, en el primer semestre del año 2014, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1400040333-03.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **sesenta y dos centésimas (0.62) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por no evaluar correctamente los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1400040333-04.

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por no reportar recuperos aplicables en el primer semestre del año 2014, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1400040333-05.

Artículo 6°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador, por el incumplimiento referido a transgredir el indicador DCR: desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, en el primer semestre del año 2014.

Artículo 7°.- DISPONER que el monto de la multa sean depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 8°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Regístrese y comuníquese.

«cmatos»

César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad
Osinergmin